TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
ACTOR: ***** ********* ****** **** ** ****
AUTORIDAD DEMANDADA: ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS EDUCACIÓN Y TELECOMUNICACIONES DE LA OFICINA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR ZONA MIGUEL HIDALGO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.
EXPEDIENTE: 1802/26-17-03-2.
MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS: NIELS CAÍN MORALES PÉREZ.

1

Ciudad de México, a **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**.- El Magistrado de esta Tercera Sala Regional en la Ciudad de México, **JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS** en su carácter de Instructor en el presente juicio; con la asistencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **NIELS CAÍN MORALES PÉREZ**; con base en el artículo 49 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio de nulidad número **1802/26-17-03-2**, promovido por ***** ********* ******* **** ** ****

R E S U L T A N D O :

1º.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes común para las Salas Regionales de este Tribunal el día **27 de enero de 2026**, compareció **** **** ******* *******, en representación legal de ***** ********* ******* **** ** ****, para demandar la nulidad de la resolución dictada dentro del expediente administrativo PFC.IRA.B.3/000897-2025 de 22 de octubre de 2025, emitida por la **Encargada del Departamento de Servicios Educación y Telecomunicaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Miguel Hidalgo de la Procuraduría Federal del Consumidor través del cual determinó: 1)** una multa por no asistir la audiencia de conciliación en cantidad de $5,000.00, **2)** una multa por no haber recibido el informe requerido en cantidad de $5,000.00, y **3)** una multa por la omisión de exhibir y acompañar el extracto del informe que le fue requerido en cantidad de $4,500.00.

2°.- Mediante auto de **3 de febrero de 2026,** se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo de la demanda;

ordenándose correr traslado a la autoridad para que formulara su contestación, fijándose la fecha para cierre de instrucción.

3°.- Por oficio ingresado en Oficialía de Partes común para las Salas Regionales de este Tribunal el **11 de marzo de 2026**, la autoridad formuló su contestación a la demanda de nulidad, por lo que mediante auto de **18 de marzo de 2026,** se tuvo por contestada la demanda de nulidad, ordenándose correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda de nulidad.

4º.- Por escrito ingresado en Oficialía de Partes común para las Salas Regionales de este Tribunal el **16 de abril de 2026,** la parte actora formuló su ampliación a la demanda de nulidad, por lo que mediante auto de **20 de abril de 2026,** se tuvo por ampliada la demanda de nulidad, ordenándose correr traslado a la autoridad para que la contestara.

5º.- Por oficio ingresado en Oficialía de Partes común para las Salas Regionales de este Tribunal el **8 de mayo de 2026,** la autoridad formuló su contestación a la ampliación de la demanda, y mediante auto de **11 de mayo de 2026,** se tuvo por formulada la misma, y se señaló a las partes el derecho que les asistía para formular alegatos hasta antes de la fecha fijada para cierre de instrucción.

6º.- Con fecha **29 de mayo de 2026** quedó cerrad la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción IV, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 58-2, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a la interposición de demanda de nulidad; asimismo, es competente para conocer del presente asunto por razón de territorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 34, primer y último párrafo de la Ley Orgánica referida, en relación con los diversos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa vigente.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la parte actora la exhibió en copia, y por el reconocimiento que de su existencia realizó la autoridad al momento de contestar la demanda de nulidad.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por el precepto 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal y, en atención a los principios de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, que rigen a las sentencias, el Magistrado Instructor procede al estudio de los conceptos de impugnación marcados como primero de la demanda donde expone que no fue emplazado para comparecer a la audiencia de 22 de octubre de 2025, y primero de la ampliación de demanda de nulidad, donde afirma que es ilegal la notificación a la audiencia de conciliación exhibida por la autoridad, pues no cumplió debidamente con los requisitos previstos en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio del Magistrado Instructor de esta Tercera Sala Regional en la Ciudad de México, los argumentos en estudio son **FUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

En primer lugar se advierte que la parte actora niega que se le haya notificado el emplazamiento para la audiencia que se llevaría a cabo el **22 de octubre de 2025**, por lo que correspondía a la autoridad la carga probatoria, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; advirtiéndose que la enjuiciada exhibió al efecto los siguientes documentos en copias certificadas:

En el caso, se advierte que la autoridad al momento de contestar la demanda exhibió entre otros, copia certificada de los siguientes documentos:

- Oficio de recepción de queja y acuerdo de emplazamiento de 29 de agosto de 2025, por el cual se señaló la fecha de la audiencia para el 22 de octubre de 2025, así como se requerimiento de informe y extracto de ley.

- Cédula de Notificación de 6 de octubre de 2025.

Documentales las anteriores a las que se otorga eficacia demostrativa respecto de la veracidad de su contenido y hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la invocada Ley, con las cuales acredita la existencia de la notificación de la resolución impugnada, por lo que es procedente analizar la legalidad de la notificación realizada por la autoridad, al tenor de los argumentos expuestos por la impetrante de nulidad.

Así las cosas, es pertinente traer a la vista el contenido de los artículos 104 y 114 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 35 y 36

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 310 a 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 104.- Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de la primera notificación;

II. Cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

III. Cuando se trate de notificación de laudos arbitrales;

IV. Cuando se trate de resoluciones o acuerdos que impongan una medida de apremio o una sanción;

V. Cuando la Procuraduría notifique al acreedor haber recibido cantidades en consignación;

VI. Cuando la autoridad lo estime necesario; y

VII. En los demás casos que disponga la ley.

Las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado legalmente o por el destinatario, siempre y cuando éste manifieste por escrito su consentimiento. Dicha notificación se efectuará en el domicilio del local o establecimiento que señale el comprobante respectivo, o bien, en el que hubiere sido proporcionado por el reclamante.

Tratándose de la notificación a que se refiere la fracción primera de este precepto en relación con el procedimiento conciliatorio, la misma podrá efectuarse con la persona que deba ser notificada o, en su defecto, con su representante legal o con el encargado o responsable del local o establecimiento correspondiente. A falta de éstos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las notificaciones realizadas con quien deban entenderse en términos del párrafo anterior serán válidas aun cuando no se hubieren podido efectuar en el domicilio respectivo.

En caso de que el destinatario no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones o lo hubiere cambiado sin haber avisado a la Procuraduría, ésta podrá notificarlo por estrados.

Tratándose de actos distintos a los señalados con anterioridad, las notificaciones podrán efectuarse por estrados, previo aviso al destinatario, quien podrá oponerse a este hecho, así como por correo con acuse de recibo o por mensajería; también podrán efectuarse por telegrama, fax, vía electrónica u otro medio similar previa aceptación por escrito del interesado.

La documentación que sea remitida por una unidad administrativa de la Procuraduría vía electrónica, fax o por cualquier otro medio idóneo a otra unidad de la misma para efectos de su notificación, tendrá plena validez siempre que la unidad receptora hubiere confirmado la clave de identificación del servidor público que remite la documentación y que ésta se conserve íntegra, inalterada y accesible para su consulta."

ARTÍCULO 114.- El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la ley. Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la reclamación y del informe.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia de conciliación hasta en tres ocasiones. Asimismo, podrá requerir la emisión de un dictamen a través del cual se cuantifique en cantidad líquida la obligación contractual.

En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes, donde en su caso, hará del conocimiento de las partes el dictamen correspondiente, las cuales podrán formular durante la audiencia observaciones al mismo.

La Procuraduría podrá emitir un acuerdo de trámite que contenga el dictamen a que se refieren los párrafos anteriores, que constituirá título ejecutivo no negociable a favor del consumidor, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, ante la que el proveedor podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.

De toda audiencia se levantará el acta respectiva. En caso de que el proveedor no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.

Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 40.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ARTÍCULO 310.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Al Procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

ARTICULO 311.- Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313.

ARTÍCULO 312.- Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por

> medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

Estos preceptos establecen que las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales cuando se trate de la primera notificación; cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; cuando se trate de notificación de laudos arbitrales; cuando se trate de resoluciones o acuerdos que impongan una medida de apremio o una sanción; cuando la Procuraduría notifique al acreedor haber recibido cantidades en consignación; cuando la autoridad lo estime necesario; y en los demás casos que disponga la ley.

Las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado legalmente o por el destinatario, siempre y cuando éste manifieste por escrito su consentimiento.

Tratándose de la primera notificación en el procedimiento conciliatorio, la misma podrá efectuarse con la persona que deba ser notificada o, en su defecto, con su representante legal o con el encargado o responsable del local o establecimiento correspondiente. A falta de éstos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otro lado, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate.

En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el

notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Por su parte, tratándose de las notificaciones dentro del procedimiento de conciliación, de conformidad con el último párrafo del artículo 114 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se debe atender supletoriamente a las reglas previstas en los artículos 310 a 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de los cuales se colige que las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Si a la primera diligencia no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo; además, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

Así las cosas, del análisis de la constancia de notificación de 6 de octubre de 2025, exhibida por la autoridad al contestar la demanda, se advierte que no se requirió la presencia legal del representante o apoderado legal de la empresa actora, ni como se hizo conocimiento de su ausencia, pues no se deja constancia de la persona a quien se le requirió la presencia del apoderado, ni cuál fue su respuesta.

Toda vez que, de la constancia de notificación de 6 de octubre de 2025, se observa que atendió una persona que dijo llamarse **Juana Edaena Loyola Cordero** bajo el carácter de autorizada.

Al respecto, la actora en su ampliación negó lisa y llanamente tal autorización para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que correspondía a la autoridad demandada en su ampliación acreditar tal autorización, circunstancia que no aconteció.

En este orden de ideas, al entenderse la notificación con una persona tercera no autorizada por la actora, la autoridad demandada debió en su contestación a la ampliación de la demanda exhibir el citatorio previo a la constancia de notificación de 6 de octubre de 2025, para acreditar la legal notificación del oficio de recepción de queja y el acuerdo de emplazamiento de 29 de agosto de 2025, por el cual se señaló la fecha de la audiencia para el 22 de octubre de 2025, así como se requerimiento de informe y extracto de ley.

En este orden de ideas, resulta ilegal la notificación de 6 de octubre de 2025, al atenderse con un tercero, quien no acredita su relación con la actora, por lo que debió dejar citatorio y apersonarse al día siguiente para realizar legalmente la notificación.

Por otra parte, la actora argumenta que de la constancia de notificación de 6 de octubre de 2025, se observa que no se precisó correctamente el domicilio del actor, esto es, **** ****** *** **** ******** ***** ******* **** ** ******* ******* ********** ******** ****** ******** **** ****** ****** ** ******; toda vez que, la cédula de notificación establece: "… me constituí físicamente en el inmueble marcado con el ****** #**** **** ** ** ** ***** **** ****** ******* ********** ******** ** ** ******** ** ****** ******** ** **** ******* ********** **** *****".

Cuando su domicilio se encuentra ubicado en el centro comercial corporativo y residencia denominado Plaza Carso, el cual se encuentra integrado por múltiples edificios, 4 edificios corporativos, (Torre Telcel, Torre Falcon, Torre Frisco, y Torre Carso II) y 3 residenciales.

Bajo el análisis realizado a las constancias de notificación del oficio de recepción de queja y acuerdo de emplazamiento de 29 de agosto de 2025, por el cual se señaló la fecha de la audiencia para el 22 de octubre de 2025, así como se requerimiento de informe y extracto de ley, se advierte que la autoridad no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez que, el notificador no circunstanció debidamente el acta de notificación respecto a la persona que atendió la diligencia, pues únicamente hubo cercioramiento mediante el propio dicho de quien atendió; por lo que, el notificador estaba en su caso obligado a asentar datos que objetivamente llevaran a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acreditaran que se actuaba en el lugar correcto y con quien

diera noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Lo anterior se sustenta con la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.) cuyo contenido dispone:

> Época: Décima Época
> Registro: 2010801
> Instancia: Segunda Sala
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 26, Enero de 2016, Tomo II
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: 2a./J. 157/2015 (10a.)
> Página: 1211
>
> **NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].** De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.
>
> Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
>
> Tesis y criterio contendientes:
>
> Tesis I.9o.A.13 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1443, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 45/2015.

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.

_____

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Bajo la anterior tesitura, al ser ilegal la notificación del emplazamiento para la audiencia programada el día **22 de octubre de 2025**, en consecuencia resulta ilegal que la autoridad haya sancionado a la peticionaria de nulidad por no haber asistido a la audiencia respectiva, así como por no haber exhibido el informe y el extractor respectivos; actualizándose con ello los supuestos previstos en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues los hechos que la motivaron no se realizaron.

CUARTO.- En virtud de la conclusión alcanzada, el Magistrado Instructor estima innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación de la demanda y ampliación, sin que con ello se

contravenga lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que cualquiera que fuera el resultado, en nada cambiaría el criterio de nulidad antes expresado.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia y la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

No. Registro: 223,103
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Abril de 1991
Tesis: V.2o. J/7
Página: 86
Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 2/90. Juan Manuel Medina Hernández y otros. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Amparo directo 293/90. Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A. 25 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Amparo directo 327/90. Revic, S.A. de C.V. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez Mellado García. Secretaria: María del Carmen Gabriela Herrera Martínez.

Amparo directo 350/90. Minera Lampazos, S.A. de C.V. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Amparo directo 23/91. Ofelia Carrillo Bolado. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Ramón Parra López.

No. Registro: 196,920
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Febrero de 1998
Tesis: VIII.2o.27 A
Página: 547

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo

párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, **deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 626/97. Consorcio Saltillense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 46, fracción I, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, la cual quedó debidamente precisada en el resultando primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor, integrante de la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe.

MAG. JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS
Adscrito a la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México, a partir del 2 de enero de 2025, de conformidad con el punto Segundo, fracción I, inciso b) del Acuerdo G/JGA/44/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

SRIO. NIELS CAÍN MORALES PÉREZ
JOGV/NCMP.

"El 10 de julio de 2026, el Lic. NIELS CAÍN MORALES PÉREZ, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas y datos que permiten su identificación. Conste."